



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00380

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **2480 Studios S.A. en contra de Asfalto y Hormigón S.A.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

Respecto a la primera de las modificaciones, debe señalar el Despacho que, por su parte, el Decreto 1349 del 2016 previó en su artículo 2.2.2.53.5, que la factura debe ser entrega por el emisor al adquirente o pagador en su formato electrónico de generación, y para efectos de circulación, es necesario verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente; sin embargo, dicho instrumento puede ser aceptado, ya sea tácito o expresamente por medio electrónico.

Siendo tácita, se entiende que corresponde a los casos en los que el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su

recepción, pero debiéndose tener en cuenta que ella solo procederá cuando el adquirente que la acepté efectivamente pueda recibir la factura por medios electrónicos, pues como dispone dicho artículo *"Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación"*.

Por su parte, el Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancia o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancia o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancia con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura..

Planteado lo anterior, sin embargo, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, cada Decreto también difiere el uno del otro. Así las cosas, que para el Decreto 1349 del 2016, para el recaudo ejecutivo de una factura electrónica insatisfecha, el título ejecutivo corresponde a un título de cobro que deberá ser expedido por parte del Registro de Facturas Electrónicas; agréguese que expresamente la norma indica sobre el título de cobro que, *"teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico"*.

De forma opuesta, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. es preciso en indicar que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIÁN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda cumple lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las

facturas cambiarias de venta, no es susceptible de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de las facturas electrónicas aportadas se realizara desde dos ópticas normativas. Así las cosas que, en lo concerniente a la aceptación de estas, se procederá con el análisis de lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016, por ser la normativa vigente al momento de expedición y notificación de los instrumentos, sin embargo, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce sino hasta la fecha, su mérito ejecutivo no se examinará sino conforme a lo preceptuado en el Decreto 1154 del 2020.

Explicado lo anterior, el primer óbice que avizora el Despacho es con relación a su aceptación tácita, toda vez que la disposición aplicable al momento de notificación de las facturas objeto de recaudo correspondía al Decreto 1349 del 2016, que señala en su artículo 2.2.2.53.4, que *"solo procederá cuando el adquirente que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente"* y que *"Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación."*

Adicional a ello, se debe recordar que el artículo 2.2.2.53.5 ibídem, advierte en su inciso 2º que *"Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor"*.

En consecuencia, para el Despacho las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita. Lo anterior, toda vez que no se aportó prueba alguna de su recepción efectiva expedida por parte del proveedor tecnológico al emisor de las facturas, a pesar de que fueron enviadas al correo electrónico que la sociedad demandada aparentemente habilitó para la recepción de facturas electrónicas. En tal sentido, para que fuera procedente la aceptación tácita de estas facturas se hacía menester la implementación de un sistema de acuse de recibido y lectura del mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2242 del 2015, para efectos de determinar el recibo efectivo de la factura electrónico.

Ahora bien, aún así en gracia de discusión se pudiera considerar que los documentos objeto de cobro que se aportaron con el líbelo fueron válidamente aceptados de manera tácita, ellos igual aún no prestarían mérito ejecutivo para adelantar el cobro pretendido. Lo anterior, pues como ya se señaló el cobro ejecutivo de las facturas

electrónicas necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en el Decreto 1154 del 2020, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que *"Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (...)"*, sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 ibídem se indica que las facturas electrónicas de venta como títulos valores, cuyo pago puede hacerse exigible, únicamente pueden ser obtenidas del sistema informático o electrónico que disponga la DIAN.

En el presente caso, advierte el Despacho que se allega únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió a la demandada, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dicha factura fue registrada exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento. Además de esto, no puede pasarse por alto que, en todo caso, no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la factura como el evento de incumplimiento.

Ahora, aún así en gracia de discusión se afirmará que la normativa aplicable al caso para determinar el merito ejecutivo de las facturas objeto de recaudo corresponde realmente al Decreto 1349 del 2016, considera el Despacho que tampoco le sería dable librar mandamiento de cobro ejecutivo. Tal situación, por cuanto no se aportó el título de cobro que debe ser expedido por el Registro de Facturas Electrónicas, y que bajo dicha norma constituye el título ejecutivo que faculta para el ejercicio de la acción cambiaria, independiente, autónomo y diferente a la factura electrónica considerada en sí misma.

**3.-** Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de las facturas electrónicas no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

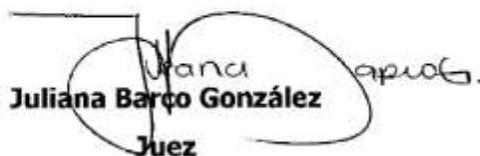
### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Ospina Penagos, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, 7 mayo 2021 en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

fp

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a442a9e674c8e1535532c501fd9a37d93ea9ae318bf44a8e828ff9b5964f68**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**